El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00151-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** María Fabiola Serna Serna

**Accionado:** Ministerio de Vivienda y Departamento para la Prosperidad Social

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar:**  **DERECHO DE PETICIÓN. NOTIFICACIÓN ERRÓNEA – SE TUTELA -** Sin embargo, no es posible declarar hecho superado por cuanto dicha respuesta no la notificó en debida forma a la actora, teniendo en cuenta que a pesar de ser enviada a la dirección que ésta aportó en el acápite de notificaciones de la petición, la misma fue remitida a la ciudad de Manizales y no al municipio de Belén de Umbría, lugar donde reside y corresponde la dirección aportada, por tal motivo, supone esta Sala el envío no fue entregado y devuelto al remitente el 27-12-2016 (fls.39 y 40).

De esta forma al dejarse de comunicar al interesado, se vulnera el derecho de petición de la actora, lo que se hace imperioso su salvaguarda.

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 19-09-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora María Fabiola Serna Serna identificada con cédula de ciudadanía No. 24.947.462 quien actúa en nombre propio en contra del Ministerio de Ministerio de Vivienda y el Departamento para la Prosperidad Social.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se resuelvan las peticiones presentadas el 20-10-2016 a las accionadas donde pidió que sea incluida en las listas para obtener una vivienda digna, en el proyecto que se realiza en el municipio de Belén de Umbría; en caso de no existir viviendas disponibles, la incluyan en cualquier otro proyecto de vivienda que este pendiente el municipio de realizar o se esté ejecutando.

Narró que (i) es una persona en situación de discapacidad y tiene 65 años de edad; (ii) el 20-10-2016 presentó petición para solicitar vivienda digna por ser desplazada, teniendo en cuenta que en el Municipio de Belén de Umbría donde reside hay un proyecto de vivienda para personas en extrema vulnerabilidad y no la tuvieron en cuenta; (iii) sin obtener respuesta hasta la fecha.

**2. Pronunciamiento del Departamento para la Prosperidad Social DPS**

Manifestó que mediante radicado de salida Mo.20163601113861 de 03-11-2016 dio contestación a la petición que se radicó el 20-10-2016, la cual adjuntó.

**3. Pronunciamiento de la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.**

Expresó que conforme al contrato de fiducia mercantil de administración de pagos de 30-03-2015 entre FIDUAGRARIA SA y el P.A.R.I.S.S. se encuentra que éste último se obligó a expedir las certificaciones laborales en los formatos CLEP de extrabajadores del ISS, y remitir para la firma del funcionario competente dentro del Ministerio de Salud, por tal razón el 16-05-2017 se dio traslado al P.A.R.I.S.S el cual proyectó para esta coordinación la respuesta a la petición de fondo, la que remitió al apoderado de la actora, con guía PE002158267CO, en 12 folios, consistente en la certificación de información laboral en formato 1 tipo CLEBP de 03-08-2017; certificación categoría relación laboral No.1146-2017 y acumulados de nómina de enero de 2001 a julio de 2001 y certificación valores pagados No.1148 de 03-08-2017, que detalla lo devengado de enero a diciembre de 2000.

**4. Pronunciamiento del Ministerio de Vivienda**

Señaló que Fonvivienda es la encargada de todo lo relacionado con los subsidios familiares de vivienda, que una vez verificó en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio, no existen datos de postulación por la actora a subsidio de vivienda familiar.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto el Ministerio de Vivienda es una autoridad del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Las accionadas vulneraron el derecho de petición de la actora al no emitir una respuesta a su petición de fecha 20-10-2016?

(ii) ¿Se configura hecho superado con la respuesta a la petición del Departamento para la Prosperidad Social dada en este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la accionante María Fabiola Serna Serna, al ser la titular del derecho de petición y quien envió la petición.

Así mismo, sólo lo está el Departamento para la Prosperidad Social por ser quien recibió la petición (fls.13 y 20).

Por el contrario, no lo está el Ministerio de Vivienda pues ante ella no se hizo solicitud alguna, según se desprende de la petición visible a folio 15, la que carece de constancia de recibido, a pesar de habérsele requerido a la actora por ello y de la contestación que hiciere tal Ministerio en esta instancia.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 20-10-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (05-09-2017), diez (10) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada[[3]](#footnote-3), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[4]](#footnote-4)*[[5]](#footnote-5)*.

**5. Caso concreto**

El Departamento para la Prosperidad Social, dentro de este trámite tutelar, manifestó que mediante oficio de 03-11-2016, que adjuntó, dio respuesta a la petición que presentó la actora el 20-10-2016.

Por lo anterior, la Sala procede a verificar si la respuesta es congruente con lo pedido y si es de fondo, clara y precisa, lo que daría lugar a declarar en principio la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto se avizora que fue de fondo, en la medida en que respondió de forma clara y precisa a cada requerimiento que elevó, es así como le informó que la oferta de vivienda, como las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación y asignación es de competencia de Fonvivienda, y no del DPS, razón por la cual debía acudir a dicha entidad para conocer el estado de los proyectos que se están desarrollando o se desarrollarán en el Municipio de Belén de Umbría, teniendo en cuenta que éste último solo adelanta la identificación de potenciales y selección de beneficiarios definitivos de aquellos proyectos que Fonvivienda requiera, dentro del programa subsidio familiar de vivienda 100% en especie SFVE.

En relación a la inclusión como potencial beneficiaria en el municipio de Belén de Umbría, señaló que según la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015, los hogares debían residir en el municipio en que se ejecute el proyecto, y que el domicilio se tomaba de los registros de las bases de datos, motivo por el cual, no era posible incluirla como potencial en el SFVE, en otro municipio diferente a Pereira, por estar registrada en el Registro Único de Víctimas en dicha ciudad, municipio que además no cumple con requisitos de priorización, que en caso de actualizar esa información deberá hacerlo directamente con las administradoras encargadas de manejar la base de datos de ese Registro, por cuanto carece de competencia para hacerlo.

Respuesta que por ser negativa no transgrede el derecho de petición que por ser negativa, como lo ha dicho el Órgano de cierre Constitucional[[6]](#footnote-6).

Sin embargo, no es posible declarar hecho superado por cuanto dicha respuesta no la notificó en debida forma a la actora, teniendo en cuenta que a pesar de ser enviada a la dirección que ésta aportó en el acápite de notificaciones de la petición, la misma fue remitida a la ciudad de Manizales y no al municipio de Belén de Umbría, lugar donde reside y corresponde la dirección aportada, por tal motivo, supone esta Sala el envío no fue entregado y devuelto al remitente el 27-12-2016 (fls.39 y 40).

De esta forma al dejarse de comunicar al interesado, se vulnera el derecho de petición de la actora, lo que se hace imperioso su salvaguarda.

Como respaldo de lo anterior, en los siguientes términos se ha pronunciado el órgano de cierre en materia constitucional[[7]](#footnote-7):

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”*

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, esta Sala tutelará el derecho invocado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular la señora María Fabiola Serna Serna identificada con cédula de ciudadanía No. 24.947.462 quien actúa en nombre propio en contra del Departamento para la Prosperidad Social.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social a través del Director Nemesio Roys Garzón o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a notificar la petición recibida el 20-10-2017 en la dirección señalada en el acápite de notificaciones, correspondiente al municipio de Belén de Umbría Risaralda.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-3)
4. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-4)
5. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 02-03-2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-527-2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-7)